

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
PANEL X

JUAN L. MALDONADO
FIGUEROA

Apelante

v.

ARTURO APONTE ARCHE

Apelado

KLAN201501831

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Caso Núm.:
E AC2012-0420

Sobre:
Acción Civil

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de abril de 2016.

La parte apelante, el señor Juan L. Maldonado Figueroa, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI), el 4 de septiembre de 2015, debidamente notificado a las partes el 11 de septiembre de 2015. Mediante la aludida determinación, el foro primario desestimó la demanda de epigrafe instada por el apelante.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I

El 21 de septiembre de 2012, el señor Juan L. Maldonado Figueroa, apelante, presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de la parte apelada, el señor Arturo Aponte Arche, su esposa y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos; la Asociación Puertorriqueña de Criadores de Caballos de Paso Fino de América, Inc. (APCCPFA), conocida como Los Abiertos, y su Junta de Directores; la Confederación de

Jueces de Caballos de Paso Fino de Puerto Rico, representada por su Presidente, el señor Nino Aponte; la Asociación de Jueces de Caballos de Paso Fino de Puerto Rico, representada por su Presidente, el señor José Pérez; la Asociación de Dueños de Caballos de Trujillo Alto, Inc., representada por su Presidente, el señor Rafael Félix; y sus respectivas compañías aseguradoras, cuyas identidades eran desconocidas al momento de entablarse la demanda.

La parte apelante alegó, en esencia, un patrón de persecución maliciosa y hostigamiento dirigido en su contra, ello a los fines de obstaculizar y prohibir su participación y la de sus ejemplares de competencia en eventos nacionales. Entre otras, destacó, que el 15 de marzo de 2012, durante la Asamblea Extraordinaria para elegir la nueva Junta de Directores de la entidad Los Abiertos, su Presidente, el señor Arturo Aponte, incurrió en múltiples irregularidades y violaciones reglamentarias. Consecuentemente, solicitó al Tribunal que ordenara a la parte apelada el cese y desista de continuar violando las disposiciones reglamentarias y sus derechos individuales en calidad de socio de la entidad; la celebración de una nueva elección de directores; proveer una lista de votantes a las personas que desearan correr para alguna posición; requerir a la entidad proveer copia a cada uno de sus socios de la determinación del Tribunal; y que declarara nula la nueva Junta de Directores al igual que cualquier decisión por ella tomada.

El 23 de octubre de 2012, la Asociación de Dueños de Caballos de Trujillo Alto, Inc., presentó su *Contestación a la Demanda y Solicitud de Desestimación*. Negó la mayoría de las alegaciones y levantó varias defensas afirmativas, entre otras, que la demanda no establecía una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Sostuvo que había sido diligente en todo

momento, cumpliendo cabalmente con los términos y acuerdos existentes entre las partes y/o las reglas, leyes, reglamentos y regulaciones que las regula. En atención a dicha solicitud, el 12 de julio de 2013, el Tribunal dictó *Sentencia Sumaria Parcial* y desestimó la causa de acción en cuanto la codemandada Asociación de Dueños de Caballos de Trujillo Alto, Inc., determinación que advino final y firme.

El 24 de octubre de 2012, la Federación Técnica de Jueces Certificados de Caballos de Paso Fino de Puerto Rico, Inc. presentó su *Contestación a la Demanda y Solicitud de Desestimación*. Alegó que el apelante había sido suspendido de participar en toda competencia nacional e internacional por la Confederación Internacional de Criadores de Caballos de Paso, Inc. (CONFEPASO) en un proceso independiente de la Federación Técnica de Jueces. Asimismo, que la Federación, por razón de estar afiliada a la CONFEPASO, y siendo ésta la que regula la educación y participación de los jueces en las competencias de paso fino en Puerto Rico, no podía juzgar en ninguna competencia en la que los caballos fueran propiedad de una persona suspendida por la CONFEPASO. Arguyó, además, que en todo momento actuó conforme a la ley y disposiciones reglamentarias aplicables por lo que no se justificaba la concesión de un remedio a favor del apelante.

Así las cosas, el 7 de diciembre de 2012, el señor Arturo Aponte Arche y la APCCPFA presentaron su *Contestación a la Demanda*. Dicha parte alegó que el apelante y sus ejemplares fueron sancionados por dos (2) años por la CONFEPASO, sanción que le prohibía participar y competir en cualquier actividad o competencia avalada por ésta y todas aquellas asociaciones y federaciones miembros, incluyendo la APCCPFA. Por igual, arguyó que cualquier daño sufrido por el apelante, si alguno, fue

ocasionado por sus propios actos y las consecuencias resultantes de los mismos, tales como la suspensión impartida por la CONFEPASO, mas no así por la APCCPFA. Además, levantó como defensas afirmativas que su responsabilidad estaba limitada por los reglamentos de la APCCPFA y que la constitución y reglamentos de toda organización privada en esta jurisdicción son el órgano rector que regula la relación entre la entidad y sus miembros, razón por la cual se ha resuelto que dicha relación es una de naturaleza contractual.

El 11 de diciembre de 2012, la Asociación Puertorriqueña de Jueces de Caballos de Paso Fino presentó su *Contestación a la Demanda*. Entre otras defensas afirmativas, señaló que la demanda de autos no exponía hechos constitutivos de una causa de acción que justificara la concesión de un remedio debido a que fue la CONFEPASO quien dictó resolución en cuanto a la suspensión del apelante. Asimismo, subrayó que era un ente objetivo que se limitaba exclusivamente a juzgar los eventos a los cuales son invitados y/o contratados para intervenir como jueces, ello sin poder inmiscuirse en lo relativo a quién entra a la competencia.

Luego de múltiples incidencias procesales, el 4 de marzo de 2014, se ordenó la consolidación del caso de epígrafe con el caso E PE2013-0088 por tratarse de los mismos hechos, partes y controversias. Hacemos un paréntesis para destacar que el antedicho caso tuvo su génesis el 15 de mayo de 2013, con la presentación de una *Demanda* sobre injunction permanente y daños y perjuicios, presentada por el apelante en contra de la CONFEPASO y el señor Emilio Barbosa, su esposa y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos. Entre las defensas afirmativas, la parte demandada planteó que conforme dispone el Reglamento Interno de la CONFEPASO, al cual se

sometió el apelante, cualquier controversia que surgiera entre los miembros y participantes debía someterse a arbitraje ante la American Arbitration Association.

Así las cosas, el 17 de marzo de 2014, los codemandados Emilio Barbosa y la APCCPFA, presentaron una *Urgente Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción por Existencia de Cláusula de Arbitraje*. Arguyeron, en esencia, que el Tribunal carecía de jurisdicción para dirimir el caso de epígrafe debido a que el apelante estaba obligado por una cláusula de mediación y arbitraje incluida en el Reglamento de la CONFEPASO. El 14 de abril de 2014, el apelante presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación*, en donde negó la existencia de tal cláusula de arbitraje.

El 23 de abril de 2014, se celebró una conferencia sobre el estado de los procedimientos. Luego de escuchar a las partes expresarse en torno a la aplicabilidad de la cláusula de arbitraje a la causa de epígrafe, el Tribunal le concedió un plazo adicional a las partes para que replicaran y presentaran sus respectivas posturas a los argumentos vertidos durante la vista, específicamente en cuanto a cuál reglamento era aplicable a la controversia de autos.

En cumplimiento con la antedicha orden, el 8 de mayo de 2014, los codemandados Emilio Barbosa y la APCCPFA, presentaron una *Moción para Suplementar y Reiterar Urgente Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción por Existencia de Cláusula de Arbitraje*. En la misma, aludieron a la cláusula de mediación y arbitraje esbozada en el Reglamento de la CONFEPASO, reglamento alegadamente vigente al momento de los hechos y al presente. En lo pertinente, citó el Art. I del Capítulo XII del referido Reglamento, el cual lee como sigue:

“Cualquier reclamación proveniente a o relacionada con estos Estatutos, excepto deben estar sujetas a mediación, como condición precedente a arbitraje o a la institución de procedimientos legales o equitativos de cualquiera de las partes.”

Asimismo, citó el Art. II del Capítulo XII de dicho reglamento que establece que:

“Cualquier reclamación que surja de o esté relacionada a estos Estatutos, deben estar sujetas a arbitraje. Previo al arbitraje, las partes deben acordar resolver sus disputas mediante mediación, de acuerdo con lo provisto en el Artículo I.”

Alegó, además, que el apelante como socio, director y delegado de la CONFEPASO, tenía conocimiento de la vigencia del Reglamento y de que estaba contractualmente obligado a someter cualquier querrela, queja o controversia relacionada a cualquier violación al Reglamento de la CONFEPASO ante mediación y arbitraje, mas no así ante un foro judicial.

Anejó a la referida moción un formulario, por virtud del cual el apelante solicitó inscripción a la competencia del 10mo Mundial de la CONFEPASO que se celebró en Puerto Rico los días 17 al 20 de noviembre de 2011, del cual surge que el apelante certificó conocer y aceptar el Manual de Exposiciones de la CONFEPASO y el fiel cumplimiento con sus disposiciones. Por igual, se unió a dicha moción una *Declaración Jurada* suscrita por el señor Barbosa, donde declaró que por virtud de su membresía en la Asociación y en la CONFEPASO, conocía personalmente al apelante, por éste también ser socio de la Asociación y de la CONFEPASO. Asimismo, declaró que el Reglamento en cuestión estaba vigente al momento de los hechos, así como al presente. Destacó, además, que en años previos el apelante se había desempeñado como delegado y secretario de CONFEPASO.

El 10 de julio de 2014, el apelante presentó un *Escrito Suplementando Oposición a Moción para Suplementar y Reiterar Moción Urgente en Solicitud de Desestimación por Falta de*

Jurisdicción. Señaló que ni del Reglamento de 2011, ni del nuevo Reglamento de 2013, conocido como el Reglamento 10mo Mundial 2013 Miami, Florida, surgen las citas a las cuales la parte apelada hizo alusión, relativas a la arbitrabilidad de la controversia de autos. Destacó, además, que la parte apelada no sometió copia de tales estatutos. A la luz de lo anterior, solicitó al Tribunal que declarara que el arbitraje no era de aplicación al presente caso.

En consideración de que la parte apelada no había presentado reglamento o estatuto alguno para sostener sus planteamientos, y siendo ello vital para adjudicar la controversia de autos, el 14 de agosto de 2014, el Tribunal le concedió un término de diez (10) días para aclarar y presentar los referidos estatutos, so pena de sanciones. A los fines de subsanar dicha falta, el 26 de agosto de 2014, el señor Barbosa y la APCCPFA presentaron un *Escrito en Torno a Resolución y Orden del 14 de agosto de 2014*. Anejaron copia del Reglamento de la Fundación Internacional “CONFEPASO” FIP, en el cual se recogen las cláusulas señaladas en la moción de 8 de mayo de 2014, siendo estas, el primer inciso de los Arts. I y II del Capítulo XII del Reglamento.

Así las cosas, el 5 de septiembre de 2014, la parte apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la cual reiteró la inexistencia del Reglamento en cuestión al momento de la ocurrencia de los hechos. Además, acompañó copia del alegado Reglamento aplicable y arguyó que en el citado artículo no se hacía referencia alguna a lo aseverado por la parte apelada. Trabada la controversia, el Tribunal pautó una vista evidenciaria para el 17 de noviembre de 2014, la cual se reseñó y se celebró el 18 de diciembre de 2014.

A la vista comparecieron las partes de epígrafe con sus respectivos representantes legales. Por la parte apelada testificó el

señor Barbosa, mientras que como prueba documental de dicha parte se admitió el Reglamento de la Fundación Internacional “CONFEPASO” FIP (Exhibit 1). Por otro lado, la parte apelante presentó como prueba testifical el testimonio del señor Maldonado. Además, se admitió como prueba documental estipulada por ambas partes el Reglamento de Competencia 10mo Mundial de Caballos de Paso 2011 (Exhibit 1 por estipulación) y la Solicitud de Inscripción del apelante (Exhibit 2 por estipulación).

Entretanto, el 12 de marzo de 2015, la CONFEPASO y el señor Barbosa presentaron una moción sometiendo una Certificación del señor Juan Germosen, Secretario de CONFEPASO Internacional, suscrita el 3 de marzo de 2015, en donde atestó que el Reglamento de la Fundación Internacional “CONFEPASO” FIP, el cual la parte apelada presentó en la vista evidenciaria (Exhibit 1), estaba vigente al momento de los hechos que motivaron la demanda de autos y anejó a su declaración copia del mismo. Añadió que como consecuencia de lo anterior, el mismo debía tenerse como bueno, válido, legal y aplicable por haber sido adoptado por la CONFEPASO. Por igual, certificó que en la letra del Reglamento existía la alegada “Cláusula de Arbitraje”, mecanismo para que cualquier miembro, competidor, expositor y público pudiera resolver cualquier diferencia, disputa o controversia.

Luego de evaluar la prueba y los argumentos de las partes, el 4 de septiembre de 2015, el foro primario desestimó la demanda de epígrafe instada por el apelante. Resolvió que en el Reglamento de la Fundación Internacional “CONFEPASO” FIP, aplicable y vigente al momento de los hechos, existía una cláusula de arbitraje para resolver cualquier disputa o controversia, incluyendo cualquier reclamación que surgiera de éste o estuviera relacionada a los estatutos de la CONFEPASO, como la presente. Añadió que el

apelante como socio de la Asociación, que a su vez se regía por la CONFEPASO, estaba obligado contractualmente a someter cualquier queja o querrela ante mediación y arbitraje. Destacó, además, que durante la vista evidenciaría el propio apelante aceptó que conocía sobre la existencia del Reglamento.

Inconforme con tal determinación, el 28 de septiembre de 2015, la parte apelante solicitó reconsideración, la cual fue denegada el 21 de octubre de 2015. Aún insatisfecha, la parte apelante acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar una demanda por la figura de la arbitrabilidad en ausencia del demandante en su carácter individual haberlo pactado expresamente.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no conceder remedio en ley a un ciudadano americano al cual se le viola el debido proceso de ley sustantivo y procesal en el extranjero y la aplicabilidad de la sanción se ejecuta en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la presente causa de acción y no suspenderla como lo requiere la Ley de Arbitraje de Puerto Rico en defecto a que el arbitraje sea la adecuada solución del caso.

Luego de evaluar el expediente de epígrafe, así como los autos originales del caso, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

A

Los contratos son negocios jurídicos bilaterales que constituyen una de las formas de obligación. Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992; *Amador Parrilla v. Concilio Iglesia Universal de Jesucristo*, 150 DPR 571, 581 (2000). Existe un contrato desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371; *Íd.* Su validez y obligatoriedad exige que concurren: (a) el consentimiento

de los contratantes; (b) el objeto cierto que sea materia del contrato y (c) la causa de la obligación que se establezca. Arts. 1213 y 1230 del Código Civil, 31 LPRC secs. 3391 y 3451; *Díaz Ayala v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 690-691 (2001).

Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarias a las leyes, a la moral, ni al orden público. Art. 1207 Código Civil, 31 LPRC sec. 3372; *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155 DPR 713, 725 (2001); *Trinidad García v. Chade*, 153 DPR 280, 289 (2001); *Luán Investment Corp. v. Rexach Construction Co. Inc.*, 152 DPR 652, 659 (2000); *Amador Parrilla v. Concilio Iglesia Universal de Jesucristo*, supra, pág. 582. Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos. Art. 1209 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3374. Se manifiesta mediante la vinculación de las partes que le dieron vida. J.R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil: Derecho de Contratos, 1ra ed., Revista Jurídica de la UIPR, 1990, pág. 115.

Los contratos serán obligatorios no importando la forma en que se hayan celebrado. Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3451. Sin embargo, las leyes exigen el otorgamiento de algunos contratos mediante escritura u otra forma especial para hacer efectiva sus obligaciones. Art. 1231 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3452. Ejemplo de esto lo es el arbitraje.

B

El arbitraje es una figura jurídica de naturaleza contractual que por su naturaleza convencional, sólo puede exigirse cuando se ha pactado por escrito. *S.L.G. Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 DPR 359, 367 (2010). Puede ser obligatorio --aquél ordenado o requerido por ley—o voluntario --por voluntad de las partes. *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, 182 DPR 1, 20 (2011).

Existen dos (2) tipos principales de arbitraje voluntario: el comercial y el obrero-patronal. Mientras los procedimientos de arbitraje obrero-patronal se rigen por normas jurisprudenciales, los procedimientos de arbitraje comercial se rigen por la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la Ley de Arbitraje de Puerto Rico (Ley 376), 32 LPRa sec. 3201 *et seq.* En atención a que este estatuto fue diseñado y forjado en parte por la Ley Federal de Arbitraje, 9 USCA Sec. 1, es muy común que se acuda a la jurisprudencia federal para que sirva de guía en la solución local. *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, *supra*, pág. 22.

En ese sentido, en Puerto Rico existe una fuerte política pública a favor del arbitraje. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 36 (2010); *Municipio de Mayagüez v. Lebrón*, 167 DPR 713, 721 (2006). Por ende, se ha establecido que toda duda respecto a la existencia o no del procedimiento de arbitraje, deberá resolverse a su favor. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, *supra*; *U.C.P.R. v. Triangle Engineering Corp.*, 136 DPR 133 (1994). Ante un convenio de arbitraje, los tribunales carecen de discreción y tienen que dar cumplimiento al arbitraje acordado. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, *supra*. “Claro está, no se puede obligar a una parte a someter una disputa al procedimiento de arbitraje si esa parte no lo ha pactado de esa forma.” *VDE Corporation v. F & R Contractors*, *supra*. Por lo cual, los tribunales no están facultados para compeler a una parte no signataria a un convenio de arbitraje si ésta no lo pactó.

La intención de las partes es el criterio fundamental para fijar el alcance de la obligación contractual. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, *supra*, pág. 35. Para auscultar la intención de las partes, la propia Ley 376, *supra*, en su Art. 4, 32 LPRa sec. 3204, en lo pertinente dispone:

“Si el tribunal encontrare que se ha suscitado una controversia en cuanto a la existencia o validez del convenio de arbitraje o en cuanto al incumplimiento del mismo, el tribunal procederá inmediatamente a la vista de tal controversia. Si de la vista se determinare que no se celebró convenio por escrito alguno disponiendo el arbitraje, o que no existe incumplimiento del comercio, el tribunal denegará la moción para obligar al arbitraje.” 32 LPRA sec. 3204 (2).

Por lo tanto, es tarea judicial examinar la intención de las partes para determinar si pactaron el arbitrar. Véase, *Crofon Const. V. Aut. Edif. Púbs.*, 156 DPR 197, 205 (2002). Para ello, hay que estudiar los actos anteriores, coetáneos y posteriores al perfeccionamiento del contrato. *Íd.* Asimismo, “circunstancias que puedan denotar o indicar la verdadera voluntad de los contratantes como el acuerdo que se intentó llevar a cabo”. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, *supra*.

De manera que, las partes que voluntariamente se someten a un procedimiento de arbitraje deberán agotar los remedios contractuales antes de acudir a los tribunales, salvo que exista justa causa para obviarlos. Lo anterior responde a varias razones, tanto del derecho de obligaciones y contratos como de orden público. De esta forma, las partes acuerdan voluntariamente limitar la jurisdicción de los tribunales sobre su persona para dar paso al proceso de arbitraje. Esto, pues se favorece la voluntad de las partes cuando estas deciden cuál es el mecanismo idóneo para la resolución de sus disputas. Así, el arbitraje constituye un medio más apropiado y deseable que los tribunales para la resolución de controversias que emanan de la relación contractual entre las partes, ya que es menos técnico, más flexible y menos oneroso. *H.R., Inc. v. Vissepó & Diez Constr.*, 190 DPR 597, 606 (2014).

No obstante, nuestro más Alto Foro ha reconocido limitadas excepciones a la regla de cumplimiento previo de la obligación de arbitrar, entre ellas, cuando las partes renuncian voluntariamente a ese derecho. *Íd.* Ahora bien, para que una parte prevalezca en

su alegación de que la parte demandada renunció a su derecho de arbitraje, no basta con alegar que la parte demandada no reclamó ese derecho entre sus defensas afirmativas. La parte deberá probar además, que la parte demandada realizó actos afirmativos sin reclamar previamente su derecho a arbitraje. En conclusión, el simple acto de contestar la demanda sin mencionar el derecho a arbitraje no implica *per se* una renuncia a tal derecho. Para que este derecho se entienda renunciado, el demandado deberá, además, haber utilizado afirmativamente el sistema judicial conociendo que tenía un derecho a arbitrar, el cual no reclamó previamente. Sin embargo, ello no impide que los tribunales puedan decretar, por ejemplo, que debido a la etapa avanzada de los procedimientos, el demandado incurrió en mala fe o incuria al alegar su derecho a arbitraje. *Íd.* a las págs. 612-613.

Otras excepciones limitadas a la regla del cumplimiento previo de la obligación de arbitrar son las siguientes: en aquellos escenarios en que una unión falta a su deber de proveer a sus representados justa representación, *F.S.E. v. J.R.T.*, 111 DPR 505 (1981); cuando recurrir al arbitraje constituya un gesto fútil y vacío, *Hermandad Unión de Empleados v. F.S.E.*, 112 DPR 51 (1982); en reclamaciones por hostigamiento sexual al amparo de la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, 29 LPRA sec. 155 *et seq.*, *Vélez v. Serv. Legales de P.R., Inc.*, 144 DPR 673 (1998); casos en que se trate de una acción por despido discriminatorio, así como en casos en los cuales las partes hayan acordado que sus disputas se resolverían exclusivamente ante un árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje, *Medina v. Cruz Azul de P.R.*, 155 DPR 735 (2001). *Quiñones v. Asociación*, 161 DPR 668, 673-674 (2004).

III

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los tres (3) errores planteados de manera conjunta. La parte apelante arguye,

en esencia, que el foro apelado incidió al desestimar la causa de epígrafe por entender que la misma debía ser adjudicada por un foro arbitral.

Según reseñamos, existe una fuerte política pública a favor del arbitraje. Tan es así, que cualquier duda respecto a la existencia o no del procedimiento de arbitraje, deberá resolverse a su favor. Señalamos, además, que las partes que voluntariamente se someten a un procedimiento de arbitraje deberán agotar los remedios contractuales antes de acudir a los tribunales, salvo que exista justa causa para obviarlos. Es decir, la determinación de qué foro debe atender el reclamo está definida por el lenguaje del convenio o acuerdo suscrito entre las partes, el cual por constituir ley entre las partes, les obliga. Por lo que, una vez acordada la arbitrabilidad de una controversia, disputa, querella, queja, u otra reclamación, las partes deberán acudir al foro arbitral para atender su reclamo, salvo que se de alguna de las excepciones establecidas por vía jurisprudencial que le permita llevar su causa al foro judicial.

En el presente caso, conforme pudimos constatar, el Reglamento de la Fundación Internacional "CONFEPASO" FIP (Exhibit 1 de la parte apelada), Reglamento que recoge la cláusula de arbitraje en controversia, estaba vigente al momento de los hechos. Lo anterior fue corroborado por el testimonio del señor Germosen, Secretario de CONFEPASO Internacional, quien certificó, a satisfacción del TPI, su validez, legalidad, aplicabilidad y eficacia al momento de los hechos que motivaron la demanda de epígrafe.

Por igual, el señor Barbosa, actual Tesorero de CONFEPASO, quien en el pasado fungió como delegado, vicepresidente y presidente de CONFEPASO, declaró que el Reglamento antes señalado regía al momento de los hechos en cuestión y que éste

contenía una cláusula de mediación y arbitraje que le era de aplicación a la controversia ante nos. Además, testificó que al momento de los hechos, así como al presente, el apelante era miembro de la Asociación Puertorriqueña de Criadores de Caballos de Paso Fino de América, Inc., (APCCPFA), también conocida como Los Abiertos, entidad que constituye un brazo o extensión de la CONFEPASO y que se rige por sus reglamentos y estatutos. A la luz de lo anterior, quedó claro que el antedicho Reglamento estaba vigente, regía al apelante en calidad de socio de Los Abiertos y le obligaba contractualmente.

Por su parte, el apelante declaró que desde el año 1980 es miembro de Los Abiertos. Además, testificó que participó de la competencia de la CONFEPASO en el año 2011 y complementó el correspondiente Formulario de Inscripción (Exhibit II estipulado) que establece, según declaró, lo siguiente:

“Relevo a CONFEPASO y a todas las asociaciones y federaciones que la componen, a sus directores, personal técnico y miembros del Comité Organizador de la Décima Mundial de CONFEPASO 2011 y toda responsabilidad por cualquier daño y/o negligencia que pueda ocasionar mi ejemplar o que se le ocasionen. Además, certifico conocer y aceptar el Manual de Exposición de la Confederación y me responsabilizo en notificarle al personal a mi cargo, entiéndase montador, ayudante, palafrenero, etcétera, sobre todo lo relacionado al Manual de Exposición de CONFEPASO y su fiel aplicación al mismo.”

Hacemos un paréntesis para destacar que cuando se alude al Manual de Exposición de CONFEPASO, verdaderamente se está haciendo referencia al Reglamento de la Fundación Internacional “CONFEPASO” FIP.

Además, el apelante reconoció que con la referida inscripción, recibió copia del referido Reglamento. Asimismo, declaró que en el año 1998 fungió como Secretario de la CONFEPASO. A la luz de lo anterior, puede inferirse razonablemente que el apelante en calidad de ex-miembro de la Junta de la CONFEPASO, al igual que como socio actual de los

Abiertos, la cual se rige por los reglamentos y estatutos de la CONFEPASO, tenía conocimiento de la existencia del procedimiento de arbitraje que al presente impugna.

Así pues, habiendo corroborado la vigencia, validez y aplicabilidad del aludido Reglamento, resulta menester pues, analizar las disposiciones del convenio de autos. En lo pertinente, el primer inciso de los Arts. I y II del Capítulo XII lee como sigue:

Art. I del Capítulo XII del referido Reglamento, el cual lee como sigue:

- 1) Cualquier reclamación proveniente a o relacionada con estos Estatutos, excepto deben estar sujetas a mediación, como condición precedente a arbitraje o a la institución de procedimientos legales o equitativos de cualquiera de las partes.
[.....]

El Art. II del Capítulo XII de dicho Reglamento que establece que:

- 1) Cualquier reclamación que surja de o esté relacionada a estos Estatutos, deben estar sujetas a arbitraje. Previo al arbitraje, las partes deben acordar resolver sus disputas mediante mediación, de acuerdo con lo provisto en el Artículo I.
[.....]

Como puede apreciarse, el Reglamento en cuestión establece un procedimiento de mediación y arbitraje para resolver cualquier reclamación relacionada con los estatutos del Reglamento, como la presente. De conformidad con lo anterior, juzgamos que el foro de instancia no incidió al determinar que la controversia de autos es arbitrable.

Tampoco nos encontramos aquí ante alguna de las excepciones que nos permitieran prescindir del foro arbitral, tales como, una renuncia voluntaria a tal derecho; un escenario en donde se faltara al deber de una justa representación; una reclamación por hostigamiento sexual; un caso sobre despido discriminatorio; un caso en el cual se hubiera pactado que la disputa sería resuelta exclusivamente por un árbitro del

Negociado; ni juzgamos que recurrir al arbitraje pudiera constituir un gesto fútil.

Precisa señalar, además, que tampoco basta con alegar que en el caso de autos no se reclamó el arbitraje oportunamente como defensa afirmativa, pues no nos encontramos en una etapa avanzada de los procedimientos. Lo único que se ha ventilado esencialmente es la controversia relacionada a qué foro es el apropiado.

De manera que, conforme a los términos del pacto de arbitrabilidad en cuestión, el cual constituye ley entre las partes, resolvemos que el foro primario no incidió al desestimar la presente causa y decretar que debía adjudicarse ante un foro arbitral. Los errores planteados no se cometieron.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones